



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010200662019**

Expediente : 00110-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : MARITZA ELIZABETH CONTRERAS TOVAR  
Entidad : Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 – Trujillo Nor-oeste  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 24 de abril de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00110-2019-JUS/TTAIP de fecha 21 de marzo de 2019, interpuesto por la ciudadana **MARITZA ELIZABETH CONTRERAS TOVAR** contra el Oficio N° 32-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL03-TNO/R-TAIP, notificado el 1 de marzo de 2019, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 – TRUJILLO NOR-OESTE**<sup>1</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 27 de febrero de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, señala los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, en tanto, el numeral 11.1 del artículo 11° de la citada norma establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley N° 27444. Asimismo, el numeral 11.2 del mismo artículo señala que la nulidad de oficio solo es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de

<sup>1</sup> En adelante, UGEL Trujillo.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, conforme se aprecia de autos, mediante el Oficio N° 32-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL03-TNO/R-TAIP la entidad entregó a la recurrente una copia del Oficio N° 65-2019/D requerido, evidenciándose que la UGEL Trujillo atendió conforme a ley su solicitud de acceso a la información pública;

Que, no obstante ello, se aprecia del recurso de apelación materia de análisis que la recurrente solicita a este colegiado que emita pronunciamiento respecto a la adjudicación de una plaza vacante y se declaren nulos diversos documentos emitidos por la UGEL Trujillo, por lo que resulta claro para este colegiado que la pretensión formulada por la solicitante no corresponde al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, cuya materia y contenido se encuentra regulada por el artículo 10° del citado texto, sino que constituye el ejercicio de su derecho a plantear nulidades sobre actos administrativos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10° y el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que *“El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.”*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene la competencia necesaria para conocer y emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el referido recurso impugnatorio, debiendo remitir los actuados a la UGEL Trujillo para los efectos correspondientes;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **MARITZA ELIZABETH CONTRERAS TOVAR** contra el Oficio N° 32-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL03-TNO/R-TAIP emitido por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 – TRUJILLO NOR-OESTE**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 – TRUJILLO NOR-OESTE** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MARITZA ELIZABETH CONTRERAS TOVAR** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 – TRUJILLO NOR-OESTE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

